

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00091-00**
ACCIONANTE: NATALIA GÓMEZ GAITÁN
DIEGO ANDRÉS GÓMEZ MENDEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por los señores NATALIA GÓMEZ GAITÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.446.677 de Bogotá D.C. Y DIEGO ANDRÉS GÓMEZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.891 de Bogotá D.C., en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de que se les proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, los accionantes solicitan:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición elevado por Diego Andrés Gómez Méndez, trasgredido por la accionada, al no dar respuesta a su petición de 31 de agosto de 2021.(Sic)

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, de respuesta de fondo y congruente a la petición radicada el 31 de agosto de 2020, a través del correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo código de registro asignado fue EXDESAJBO20-43054.

TERCERO: AMPARAR el derecho de petición elevado por Natalia Gómez Gaitán, trasgredido por la accionada, al no dar respuesta a su petición radicada el 19 de enero de 2021.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, de respuesta de fondo y congruente a la petición radicada el 19 de enero de 2021, a través del correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo código de registro asignado fue EXDESAJBO21-2327."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

El 31 de agosto de 2020 y el 19 de enero de 2021, los los accionantes, en su calidad de hijos del expleado HUGO HENRY GOMEZ MESA, presentaron ante la

PROCESO No.: 110013103038-2021-00091-00
DEMANDANTE: NATALIA GÓMEZ GAITÁN
DIEGO ANDRÉS GÓMEZ MENDEZ
DEMANDANDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., derecho de petición, para que se realizara el pago de la liquidación final por el fallecimiento de su padre y se les entregara copia del reistro de asistencia al edificio Hernando Morales Molina del señor GOMEZ MESA en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 14 de julio de 2020, sin que a la fecha se les haya notificado decisión alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de marzo del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, sin embargo la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ dentro de la oportunidad legal indicada no se refirió a la presente acción Constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los señores NATALIA GÓMEZ GAITÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.446.677 de Bogotá D.C. Y DIEGO ANDRÉS GOMÉZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.891 de Bogotá D.C. al no atender las solicitudes de 31 de agosto de 2020 y 19 de enero de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00091-00
DEMANDANTE: NATALIA GÓMEZ GAITÁN
DIEGO ANDRÉS GÓMEZ MENDEZ
DEMANDANDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En el presente asunto, los accionantes aportaron pruebas, junto con el escrito contentivo de la acción de tutela que permiten evidenciar que en efecto el 31 de agosto de 2020 y el 19 de enero de 2021, radicaron ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL derechos de petición, a través del correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la mencionada entidad, sin embargo los mismos no han sido atendidos, así como tampoco, se dio respuesta alguna dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria mediante el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5° fue ampliado a treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud.

En consecuencia, es claro que a la fecha en que se interpuso esta acción, ya había fenecido el término con que contaba la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C., para atender la solicitud de la accionante, sin embargo no le notificó decisión alguna, así como tampoco lo hizo

PROCESO No.: 110013103038-2021-00091-00
DEMANDANTE: NATALIA GÓMEZ GAITÁN
DIEGO ANDRÉS GÓMEZ MENDEZ
DEMANDANDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

con oportunidad de la notificación que le hiciera esta Autoridad Judicial el pasado 10 de marzo de 2020, del auto que admitió la acción de tutela.

Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición de los accionantes y por tanto habrá de tutelarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de NATALIA GÓMEZ GAITÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.446.677 de Bogotá D.C. Y DIEGO ANDRÉS GOMÉZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.891 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones presentadas, por NATALIA GÓMEZ GAITÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.446.677 de Bogotá D.C. Y DIEGO ANDRÉS GOMÉZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.891 de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2020 y el 19 de enero de 2021

TERCERO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00091-00
DEMANDANTE: NATALIA GÓMEZ GAITÁN
DIEGO ANDRÉS GÓMEZ MENDEZ
DEMANDANDO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90541fed43bf0ef2b11be61d91ffa00fb877ecf7cf13db6ed4b81f7c6b86497a**

Documento generado en 16/03/2021 08:09:50 AM